

## TEMA

Concesiones de Agua  
Explotación de fuentes de aguas  
Panamá, 14 de agosto de 1998.

Honorable Representante  
Eliécer Guerra  
Presidente del Consejo Municipal del  
Distrito de Gualaca  
Gualaca - Provincia de Chiriquí

Honorable Señor Presidente:

La Procuraduría de la Administración, procede a responder la Consulta por usted formulada en la Nota No.101-98 de fecha 2 de julio del presente año. En el citado documento, solicita nuestro criterio jurídico en relación con las concesiones de aguas otorgadas por el Instituto de Recursos Naturales Renovables (INRENARE) a las empresas de generación eléctrica La Fortuna S.A. y Chiriquí S.A.

### Relación de los Hechos Expuestos en la Consulta

El INRENARE mediante contratos ¿en trámite de refrendo por la Contraloría General de la República- otorgó en concesión la utilización de las aguas de los ríos Chiriquí y Estí a las empresas generadoras de energía eléctrica La Fortuna S.A. y Chiriquí S.A.

Para el otorgamiento de las concesiones señaladas el INRENARE procedió facultado por el Decreto Ley 35 de 22 de septiembre de 1966, que regula la explotación de las aguas del Estado, para su aprovechamiento conforme al interés social. Ese Decreto Ley determina además que, ¿se procurará el máximo bienestar público en la utilización, conservación y administración de las mismas.¿

El Decreto Ley 35 del 22 de septiembre de 1966, fue reglamentado por el Decreto Ejecutivo 70 del 27 de julio de 1973, estableciéndose en este último el procedimiento para permisos y concesiones; que naturalmente sirvió como fundamento jurídico de las respectivas concesiones que ahora nos ocupan.

### Examen Legal

Consideramos oportuno, referirnos al procedimiento que establece el Decreto Ejecutivo 70 de 27 de julio de 1973, para el otorgamiento de concesiones de agua, previsto, en su artículo 7, y que siguió el INRENARE, en los casos de las empresas La Fortuna S.A. y Chiriquí S.A.

Los interesados en obtener una concesión de aguas, presentarán al Director del INRENARE (hoy Autoridad Nacional del Ambiente, de acuerdo con la Ley 41 de 1998) la solicitud correspondiente acompañada de los datos, informes, esquemas, mapas y especificaciones exigidas por la entidad para la concesión.

De encontrarse la solicitud completa, será aceptada por el Director, si con ella, no se afecta el plan de aprovechamiento establecido para la cuenca; y éste ordenará la

práctica de una inspección al lugar, a fin de constatar los datos suministrados por el solicitante. Es importante destacar que, dicha inspección procurará determinar si la solicitud afecta directa o indirectamente a otros usuarios, actuales o potenciales.

La práctica de la inspección comentada, será precedida por la fijación de un Edicto en la entrada del predio del solicitante más cercano a la principal, cuarenta y ocho (48) horas antes en que se haga constar el caudal solicitado, la fuente, el tipo de aprovechamiento y la fecha de la inspección. Es igualmente sobresaliente el hecho de que a la inspección podrá asistir cualquiera que se considere actual o potencialmente afectado.

Luego de verificada la inspección, si el Director considera que es viable la solicitud, se fijará un Edicto anunciándola en la Alcaldía del Distrito y en la Corregiduría del lugar donde esté ubicado el predio del solicitante. Pero además, copia de ese Edicto será publicada por tres veces consecutivas en un periódico de circulación nacional.

En contra de la concesión pueden ser presentadas oposiciones, dentro del término de cinco (5) días ante el Director, quien citará a los interesados e intentará averarlos. De no lograrse el avenimiento, se concederá el plazo de cinco (5) días adicionales al oponente para que presente la sustentación de su oposición, para que ésta sea decidida dentro de los cinco (5) días siguientes.

Puede con toda claridad observarse que, el Municipio de Gualaca, como cualquier otra persona natural o jurídica, pública o privada, pudo haber intervenido en el proceso de concesión, pues la ley brinda la oportunidad, como queda sentado, de que los argumentos o posturas en contra, se concreten por medio de acciones que se formalizan en el curso del procedimiento descrito.

Esta Procuraduría, no objeta en forma alguna, los razonamientos expuestos en la Consulta que usted formula, sin embargo, nuestros criterios encuentran su fundamento en la ley, y ella, precisamente brinda la facultad para quien objete una concesión, de ejercer en término oportuno el derecho de oponerse a su otorgamiento. Por lo anterior, estimamos, extemporánea cualquiera acción que se dirija contra el procedimiento que siguió el INRENARE al otorgar las concesiones de agua a las empresas Fortuna S.A. y Chiriquí S.A.

Ahora bien, el Municipio de Gualaca, así como cualquier otro u otros Municipios, que se consideren afectados, por cualquier acto administrativo, como son, los contratos de concesión de aguas a las empresas Fortuna S.A. y Chiriquí S.A., pueden recurrir ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denominada Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de una Demanda de Nulidad, por ser ese Tribunal, la autoridad que en nuestro país, concentra el control de la legalidad y a la que pueden acudir, tanto las personas naturales, como las jurídicas, ya sean entidades públicas o no, cuando consideren que un acto administrativo es ilegal, y por tanto afecte los intereses de la colectividad.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher  
Procuradora de la Administración